

RESOLUCIÓN No. SO-364-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, quien actúa en su condición personal, contra la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **188-2021-R**.

ANTECEDENTES.

1). En fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, presentó una solicitud de información con registro No. **SOL-OABI-70-2021**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, para que le fuera entregada la información referente a: **“1).- ¿Cuántas privaciones de dominio se han realizado producto de actos de corrupción y lavado de activos en los últimos 3 años? Especificar cuantos por año y por cada delito (corrupción o lavado de activos). 2.- ¿Cuántos bienes han sido recuperados producto de actos de corrupción en los últimos 3 años (2018, 2019, 2020)? ¿Cuántos por cada año?? 3.- Cuantos bienes han sido recuperados producto de lavado de activos en los últimos 3 años?.”**

2). En fecha tres (3) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través del **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, **RECURSO DE REVISIÓN** con registro número **REC OABI-9-2021**, contra la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



3). En providencia de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó requerir a la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)** por intermedio de su representante legal Señor **FRANCISCO RENE FLORES BONILLA**, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO** de la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

4). En providencia de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tuvo por recibido el Memorando enviado por la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)** con No OABI-729-07-2021 de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), junto con la documentación que se acompañó, todo en virtud al requerimiento practicado por el Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021); en consecuencia, se ordenó hacer entrega de la información remitida al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a favor del ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**.

5). Consta en folios treinta (30) y treinta y uno (31), del expediente aquí atendido, envió de correo electrónico a la dirección **jcaguilarm911@gmail.com** de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en el que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remitió al recurrente la información enviada por la Institución Obligada y, en vista al envío de Información, se le solicitó en los correos electrónicos que se manifestara sobre su conformidad o no de la información enviada por la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**.

6). Consta en folio doscientos treinta y dos (32) del expediente 188-2021-R, informe emitido por el Abogado Hector Miralda, en su condición de Auxiliar Jurídico de la

Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y en el que se establece que en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) se le remitió la información enviada por la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)** al correo electrónico jcaguilar@gmail.com y a la fecha de la emisión del informe el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA** no se había manifestado el encontrarse inconforme o conforme con la información brindada.

7). Mediante providencia de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitieran el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-416-2021**, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó que es procedente declarar: **CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, en contra de la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, en virtud de que la Institución Obligada, no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTOS LEGALES

- 1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de **interés particular o general** y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.*
- 2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.
- 3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.



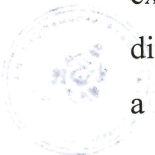
4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Que la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: “1) *Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.*”

8). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye que la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, no brindó la información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con lo indicado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todo esto se encuentra como evidencia documental en folios veintisiete (27) y veintiocho (28) del expediente de recurso de revisión con registro 188-2021-R; sin embargo, la máxima divulgación de la información es uno de los fines primordiales de este Instituto de Acceso a la Información Pública y, como atenuantes, se puede evidenciar (ver folio 16 al 26 del



expediente 188-2021-R), que la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)** entrego, en el plazo otorgado en el requerimiento de fecha doce (12) de julio del presente año, la información requerida por este Instituto de Acceso a la Información y, además que la parte recurrente **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA** no se manifestó el estar inconforme con la información brindada de parte de la institución obligada.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículos 8 y 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO: Declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; **SEGUNDO:** Se tenga por contestada de forma extemporánea la solicitud de información con número de registro SOL-OABI-70-2021 presentada por el recurrente ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA** ante la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**. **TERCERO:** Se exhorta a la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, a través de su titular, el servidor público **FRANCISCO RENE FLORES BONILLA**, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO** de la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, a dar trámite y respuesta en tiempo y forma de todas las solicitudes de información que les sean presentadas, caso contrario, se estaría a lo preceptuado en el **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación, se le podrían aplicar, además de las sanciones administrativas que correspondan, aquellas que establecen el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes relacionadas. **CUARTO:** La presente Resolución pone

fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes; **QUINTO**: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); y, **SEXTO**: Se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**





HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



YAMLETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL